

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Impugnación de tutela No. 76-2023-00562-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por el accionante, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c25ca454f9a40a2f0fdb447994efae5f074c83127e187d7d9a5b2808c067b**

Documento generado en 19/04/2023 04:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103005-1999-01484-00
Clase: : Disolución y liquidación de sociedad

Obre en autos y se pone en conocimiento, la publicación realizada conforme lo ordena el art. 632 del C.P.C.

Aunado a lo anterior se requiere al administrador o gerente de la sociedad el Nuevo Progreso, a fin de que haga entrega de los bienes, libros y papeles de la entidad a la liquidadora Ada Luz Bohórquez, dejando constancia que deberá obrar dentro del plenario.

Una vez la liquidadora tenga dicha documental, se le ordena que presente el inventario de activos y pasivos, así como el balance de la sociedad.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae24c403752bc07720deb64758a736543c5f6a9f0bac855a4bee4924537cfd8**
Documento generado en 19/04/2023 03:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103037-2008-00506-00
Clase: Declarativo – Ejecutivo Honorarios

Dado el silencio que los ejecutados tuvieron al proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago fechado 15 de julio de 2022, es procesalmente válido dar aplicación a lo regulado por el inc. 2º del art. 440 del C.G.P., puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem.

TERCERO: Sin costas por no estar causadas.

CUARTO: Por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b740ff6fc8a49fcea3f39f386ad885be2209ad5463170d71bcac2517ee9bc35**

Documento generado en 19/04/2023 03:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103037-2008-00506-00
Clase: Declarativo – Ejecutivo Honorarios

Obre en autos y se pone en conocimiento, la respuesta de la oficina de registro respecto del embargo del inmueble.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cccb99d7e8454cc3fd2dbf75efc4cef6a9aeb8ed4a5aaabde74fc1b4c2d295b**

Documento generado en 19/04/2023 03:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103017-2010-00132-00
Clase: Divisorio

Previo a fijar fecha para la diligencia de remate, se pone en conocimiento el avalúo presentado el pasado 3 de octubre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso póngase en conocimiento de las partes por el término común de tres (3) días.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6cbc19a0f4b7524a99ff0e23dc1110884c91926c15767a5268714e05eb639c**

Documento generado en 19/04/2023 03:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-017-2011-00228-00

Clase: Declarativo – Ejecutivo Posterior

En atención a las solicitudes de la apoderada de la parte demandante y la contestación de la secretaria de movilidad de la calera - Cundinamarca, y de conformidad al artículo 599 del C.G.P. el despacho decreta:

PRIMERO: La aprehensión y posterior secuestro del bien mueble - vehículo - de propiedad del ejecutado Transportes Guasca SAS, el cual se identifica con las placas ETM-929 OFICIESE a la POLICIA NACIONAL - SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES.

SEGUNDO: La aprehensión y posterior secuestro del bien mueble - vehículo - de propiedad del ejecutado Transportes Guasca SAS, el cual se identifica con las placas ETM-994 OFICIESE a la POLICIA NACIONAL - SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0577d68f26a6510b792abc25d5de16eae2c92c9921942bd47b52337b54101ca7**

Documento generado en 19/04/2023 03:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103017-2011-00654-00
Clase: Pertenencia

Obre en autos la constancia secretarial y las audiencias que se encuentran en el expediente.

En atención a que se incorporó, las fotografías de la valla y los emplazamientos, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el lapso de un mes y teniendo en cuenta que el término ya feneció, y dando alcance al numeral 8 del art 375 del CGP, se evidencia que en auto del 15 de febrero de 2012, se nombró como curador ad-litem a Ronald Machado, el cual contestó la demanda en representación de los herederos indeterminados de María de las Mercedes Cruz de Prada, Carmen Rincón Viuda de Mosquera y demás personas indeterminadas, por tal razón se tienen como representados los mismos.

Se pone en conocimiento la respuesta allegada por la UARIV, en atención a la respuesta de Fiduciaria, se ordena oficiar a la Agencia Nacional de tierras.

Requírase a las entidades faltantes, esto a la Superintendencia de Notariado y Registro y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que emitan respuesta, previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, esto es fijar fecha para inspección judicial, alegatos y fallo.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f916f3d47a65714abdb124f4c9d20516808f501674c0cd11f518e7756cda82**

Documento generado en 19/04/2023 03:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103043-2011-00713-00

Clase: Divisorio

En razón de la apelación presentada en término por el apoderado judicial de la parte demandada y la apoderada de la parte demandante en el trámite de la referencia conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, la alzada aquí otorgada es en contra del auto de fecha 23 de septiembre de 2022.

En consecuencia, de lo anterior, se concede el término de ley para que sufrague las expensas necesarias para la expedición de copias de todo el expediente. Por secretaría procédase de conformidad con los artículos 322 y s.s. del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab7807140d53a0db0565ec1986f38846bb2e15f97473007ba9718b686da1a09**

Documento generado en 19/04/2023 03:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103005-2012-00028-00
Clase: Pertenencia

Obre en autos y se pone en conocimiento, las respuestas de la Superintendencia de Notariado y Registro, al igual que la contestación de la Agencia Nacional de Tierras.

Aunado a lo anterior y conforme se ordeno en auto del pasado 9 de septiembre de 2021, son indispensables las respuestas de las entidades a fin de continuar con el trámite del proceso, por ende se evidencia que en dicha providencia se ordeno oficiar a la Secretaria del Medio Ambiente de Bogotá, lo cual no se ha realizado a la fecha, por ende por conducto de la secretaria ofice a dicha entidad y requiérase al IGAC a fin de que dé respuesta al oficio No 1113 del pasado 13 de octubre de 2021.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d76df8cf3b702a7b152f55f6c49cfd1c4295043dee2df9213e5685d402b0e5**

Documento generado en 19/04/2023 03:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-007-2012-00263-00
Clase: Divisorio

En atención a paz y salvo allegado del abogado Jesús Amórtegui, el mismo se tiene en cuenta y de igual forma se procede a reconocer personería jurídica al abogado Jesús María Arbeláez Valencia, atendiendo el poder allegado por Blanca Cecilia Castillo Rodríguez y Sandra Patricia Barrera Castillo, en los términos y para los fines del poder conferido.

Respecto de las manifestaciones que realiza el apoderado de la parte demandante, téngase en cuenta que el auto proferido el 7 de febrero de 2019, se encuentra debidamente ejecutoriado y notificado a las partes, y revisado el proceso la terminación si cumple con los requisitos del art. 317 del C.G.P., ya que desde que este despacho judicial avoco conocimiento del proceso nunca hubo una actuación o petición de la parte para su impulso y trámite del mismo.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044086f1a03aa25f3085187b76bca4a054e78eeb1cf1e63ce63e175567dc8fe5**

Documento generado en 19/04/2023 03:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-020-2013-00161-00

Clase: Ejecutivo – Continuación

El artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”.

“...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo (...) será de dos años...”

Revisadas las diligencias, se aprecia que la última actuación del proceso corresponde al auto del 13 de diciembre de 2019, mediante el cual se decretó embargo de medidas cautelares, pero las partes no han realizado ninguna actuación o petición con el fin de continuar con el presente trámite.

Así mismo, entiende este Juzgado, que la disposición en comentario contempla la configuración del desistimiento, por el mero transcurso del tiempo allí previsto y la falta de impulso de las partes o del Juzgado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación al desistimiento tácito, por cuanto se reúnen los requisitos previstos en la norma legal comentada, ordenando la terminación del juicio de imposición de servidumbre promovido, en consecuencia, este despacho dispone:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargado el remanente póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3° ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4° NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bde8e98e58f4f6fc9c9f500c7bc4575b88102adcbd24a01bdebe68c78b1bc7f**

Documento generado en 19/04/2023 03:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103007-2013-00375-00
Clase: Pertenencia

Estando el expediente al despacho se tiene que el señor Oliverio Ortiz, en calidad de tercero, contestó la reforma de la demanda, por intermedio de su apoderado y de la misma le corrió traslado a la parte demandante, por ende, se hace necesario que por secretaria se surta el traslado pertinente de todos los medios de defensa arrimados por el tercero interesado al curador ad-litem de las demandadas según lo regulado en el Art. 370 Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf643853996f225ea47fa451954fe7eb3303eb1ed7babda968876bc05e4daaa2**

Documento generado en 19/04/2023 03:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-2013-00412-00
Clase: Declarativo

Estando el proceso al despacho, se observa que el apoderado de la parte demandante, radico recurso de apelación contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2022, el cual se evidencia que se interpuso de manera extemporánea, pues aquel fue allegado al despacho el 17 de enero de la presente anualidad, es decir por fuera del término de la notificación del estado que se publicó la sentencia que puso fin a esta instancia. Así las cosas, se rechaza el recurso de apelación radicado por extemporáneo, de conformidad al numeral 1, inciso 2 del artículo 322 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6595873ecd97b07a4057e1495ee39c96fff19caf536b95a9d2286b800178fc3e**

Documento generado en 19/04/2023 03:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-017-2013-00464-00

Clase: Divisorio

En atención a la corrección de la anotación N° 22 de la oficina de registro de instrumentos públicos y a la solicitud de fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, se fija la hora de las 2:00 p.m. del día cuatro (4) del mes de julio del año en curso, para que tenga lugar la diligencia de remate respecto del bien objeto del litigio, ordenado en auto del 12 de octubre de 2021. Efectúese las publicaciones pertinentes con las advertencias del caso conforme con los lineamientos del artículo 450 del Código General del Proceso, además de lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura teniendo como base de la licitación el 70% del avalúo.

Aunado a lo anterior se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Quien pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha señalada en el numeral 2° del presente proveído, la oferta deberá allegarse por medio virtual debidamente encriptada, téngase en cuenta que el desarrollo de la diligencia se llevara a cabo conforme a los lineamientos del Consejo superior de la Judicatura en el marco de la Virtualidad y en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 el cual deberá contener, además de la oferta del interesado, el depósito antes señalado, sin perjuicio de lo previsto en el inciso 2° del Art. 451 ibídem.
2. INICIAR la licitación a la hora señalada y concluir transcurrida una hora desde su comienzo (Inciso 2° Art.452 ídem).
3. ORDENAR la publicación del remate, mediante la inclusión en un listado, en un medio de amplia circulación nacional (El Espectador, La República o El Nuevo Siglo), en día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días

a la fecha señalada para el remate, con los datos dispuestos en el Art.450 Ídem.

4. ADVERTIR a la parte interesada que antes de la apertura de la licitación, deberá agregar al expediente una copia informal de la página del periódico en que se haya hecho la publicación y el certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate (Art. 450 C.G del P.).
5. FACULTAR a la parte interesada para que realice y tramite los avisos de remate.
6. REQUERIR a la parte para que actualice los datos del secuestre que tiene bajo su encargo los bienes objeto de licitación.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ad4ea5bf88bd8d6c3440bce2aabe95adfc8aa84a643aa2daec435a797e80d4**

Documento generado en 19/04/2023 03:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-003-2013-00835-00

Clase: Ejecutivo Hipotecario

Por no haber tenido actividad por el lapso de dos años al interior del trámite de la referencia y de conformidad con al literal b del numeral 2 del art. 317 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargo de remanentes póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4º NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2e2bf53d86a77eeaf1fa1f9a4ce6eb02e5a74986ef36fd9d6fa55c4c922f3**

Documento generado en 19/04/2023 03:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103007-2014-00058-00

Clase: Declarativo

En razón a la apelación presentada en término por la parte demandante, en el trámite de la referencia y de conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto **SUSPENSIVO** en contra del auto de fecha 3 de noviembre de 2022, por medio del cual se puso fin al proceso, para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, por secretaria procédase de conformidad.

En atención a la solicitud de fijar en lista la apelación presentada se le pone de presente al togado que las apelaciones no se fijan en lista, por ende, puede solicitar el link del expediente digitalizado, para conocer la apelación presentada.

Del mismo modo, se insta a todos los extremos de la litis, remitir copia del correo con el cual efectúan cualquier petición al despacho a sus contrapartes, frente al asunto de la referencia dando cumplimiento a lo ordenado por el Art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e54c742235dd98361cd999d37e654be3ea1caf676c37cb3ef1f25377beda625**

Documento generado en 19/04/2023 03:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103007-2014-00348-00

Clase: Pertenencia

Obre en autos y se pone en conocimiento, el paz y salvo presentado por la curadora ad-litem respecto al pago de sus honorarios.

Por conducto de la secretaria, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec57c74bd4fdaf78ce26965a1d20545bc61cc4fecda330a4653d8e8bc1840c03**

Documento generado en 19/04/2023 03:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103004-2014-00361-00
Clase: Restitución de Inmueble Arrendado

A propósito de la devolución del Juez comisionado donde indica que la comisión se debe realizar a la mayor brevedad posible, no es de recibo de este despacho dicho argumento y en consecuencia se ordena la devolución del despacho comisorio para que proceda de conformidad a la orden dada por su superior funcional.

Por conducto de la secretaria remítase nuevamente el despacho comisorio junto a los anexos necesarios al Juzgado Ochenta y Uno (81) Civil Municipal convertido en Sesenta y Tres (63) de Pequeñas Causas y Múltiple Competencia, para que proceda con el trámite del mismo, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2953803b1a842255c8e159c1e1f3138b4a5558fc55204bfd1535722271e1c8**

Documento generado en 19/04/2023 03:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103008-2014-00481-00
Clase: Pertenencia

Obre en autos, el paz y salvo allegado del abogado Nelson López, se tiene en cuenta la revocatoria del poder y se procede a reconocer personería jurídica a la abogada Viki Janneth Riaño Antolínez, atendiendo el poder allegado por la demandada Ana Elvia Bayona de Junca, en los términos y para los fines del poder conferido.

En atención a que se incorporó, las fotografías de la valla, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el lapso de un mes y teniendo en cuenta que el término ya feneció, y dando alcance al numeral 8 del art 375 del CGP, se evidencia que en auto del 8 de mayo de 2015, se nombró como curador ad-litem a Claudia Oyola, la cual contestó la demanda en representación de las personas indeterminadas y además contesto la demanda por los demás demandados determinados, por tal razón se tienen como representados los mismos.

Con el fin de continuar con el tramite al interior de este asunto y teniendo en cuenta la solicitud que antecede, se hace procedente señalar la hora de las 10:00 a.m. del día catorce (14) del mes de septiembre del año 2023, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 Ibídem regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: La documental aportada con la demanda.

Testimoniales: Se ordena citar a este Despacho a CARLOS ARTURO HERNANDEZ CORREDOR, CASILDA GRANADOS DE HERNANDEZ y FABIO ARMANDO RUIZ PARRA, quienes se manifestarán de los hechos relacionados con este proceso, se insta al apoderado a fin de informe el correo electrónico de los testigos.

Inspección Judicial: Se designa a Rosmira Medina, con el fin de que realice un trabajo de identificación, descripción, avalúo y demás datos necesarios para el litigio que nos ocupa sobre el predio objeto de usucapión y haga el acompañamiento el día y la fecha fijada al inicio de esta providencia. La experticia debe obrar mínimo 10 días antes de fecha a realizarse la inspección judicial.

Se insta al apoderado actor, para que brinde la colaboración necesaria a la auxiliar de la justicia, a fin de rendir la experticia.

Interrogatorio de Parte: Esta actuación se adelantará de manera oficiosa, según lo regula el numeral 7° del artículo 372 del Código general del Proceso.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA, ANA JUNCA:

Documentales: La documental aportada con la contestación de la demanda.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA, JAIME LARA, WINSTON LARA DAVID LARA Y RAFAEL LARA:

Documentales: La documental aportada con la contestación de la demanda.

Oficios: Se ordena oficiar al Juzgado 26 Civil del Circuito, a fin de que certifique el estado actual, clase de proceso y partes del expediente 2014-464, al igual que a costa del aquí interesado se expida copias de la demanda y de la contestación de la demanda.

Testimoniales: Se ordena citar a este Despacho a MIGUEL ARTURO PARDO MARIÑO, JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ, MARCOLINO MARTINEZ ROMERO, HERMELINDA FLOREZ FLOREZ y SIGIFREDO FORERO GUERRERO, quienes se manifestarán de los hechos relacionados con este proceso, se insta al apoderado a fin de informe el correo electrónico de los testigos.

Las personas citadas como testigos y peritos en esta providencia, deben ser notificadas de esta decisión por conducto de las partes interesadas.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1329cee1ba9e4e541f151f5d6e2b9dbd422c7995e83c493d24a14e4e1e708d5d**

Documento generado en 19/04/2023 03:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-008-2014-00613-00

Clase: Pertenencia

El artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”.

“...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo (...) será de dos años...”

Revisadas las diligencias, se aprecia que la última actuación del proceso corresponde al auto del 25 de febrero de 2021, mediante el cual se abrió a pruebas el proceso se fijó fecha para audiencia y se nombró auxiliar de la justicia, se procedió a notificar al auxiliar, pero las partes no realizaron ninguna actuación con el fin de que el perito presente el dictamen pericial encomendado o con la intención de continuar con el presente trámite.

Así mismo, entiende este Juzgado, que la disposición en comentario contempla la configuración del desistimiento, por el mero transcurso del tiempo allí previsto y la falta de impulso de las partes o del Juzgado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación al desistimiento tácito, por cuanto se reúnen los requisitos previstos en la norma legal comentada, ordenando la terminación del juicio de imposición de servidumbre promovido, en consecuencia, este despacho dispone:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2° LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargado el remanente póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3° ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4° NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76ab14685409e558340e0114f1c12bd0fdc65217c469ccafe21dbcae8b8c25c**

Documento generado en 19/04/2023 03:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103004-2014-00849-00

Clase: Indemnización de Perjuicios

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso póngase en conocimiento de las partes por el término común de tres (3) días, el dictamen allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Aunado a lo anterior y por conducto de la secretaria, requiérase a la Sociedad Colombiana de Avaluadores, conforme se ordenó en auto del 21 de enero de 2022, a fin de que designen un auxiliar de justicia y rinda el dictamen encaminándose a lo allí ordenado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a284ad1ed77397c8646dc52b7250ae8d5be4745914f253abe926e3a44526f0**

Documento generado en 19/04/2023 03:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2020-00146-00

Clase: Verbal

En razón de la solicitud de adición al auto de fecha 16 de diciembre de 2022, incoado por la apoderada judicial del parte demandante, y de conformidad con el artículo 287 del C. G del P, el Juzgado RESUELVE:

Toda vez que en la providencia en mención se corrigió la calenda del 25 de mayo de 2022, y se estableció que FUNDETRES había contestado la demanda, no se le deberá correr traslado nuevamente, pues la actora ya tuvo su momento para recorrerlo, sin embargo, y con el fin de no afectarle derechos a la promotora, se otorga un término de 5 días para presentar el memorial pertinente con el que se descorra la contestación de la acción. El lapso aquí otorgado se contabilizará desde el día siguiente a la publicación por estados de esta providencia.

Cítese a la profesional en derecho ANA GIACOMETTE FERRER, a fin de que aquella ratifique el trabajo arrimado a este expediente, el aportante de la prueba deberá velar por la comparecencia de la citada.

Y frente a la admisibilidad de trabajo arrimado por el demandado y suscrito por Sandra Yaneth Guarnizo Ortiz, se dirá que el dictamen será valorado en el momento procesal oportuno, tanto es que la citada podrá ser interrogada por las partes, conforme se estableció en auto que antecede, con lo cual no se rechazará de plano.

Finalmente, se impondrá al apoderado judicial de la parte demandada, la sanción regulada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, ello a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Secretaria actue de conformidad a lo regulado en el precepto 367 Ibídem

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285b7fd2a477636518ffabd576f0cd5b080ac753c0230a4319f77463d8a7b1ee**

Documento generado en 19/04/2023 03:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2020-00156-00

Clase: Impugnación de actas

Se hace pertinente señalar la hora de las 10:00 a.m. del día trece (13) del mes de septiembre del año en curso, a fin de realizar la diligencia regulada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se abre a pruebas el litigio a fin de practicar las peticiones en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: La documental aportada con la demanda y su subsanación.

TESTIMONIALES: Cítese a Andrés Gutiérrez Bayona, Karent Angélica Díaz Ríos, Pilar Núñez el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rindan los testimonios a que tengan lugar.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: La documental aportada con la contestación de la demanda.

TESTIMONIALES: Cítese a Estanislao Rozo Covaleta, Jesús María Ospina, José Ever Aristizabal, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rindan los testimonios a que tengan lugar.

DECLARACIÓN DE PARTE Cítese al representante legal de la copropiedad demandada y/o quien haga sus veces, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rinda la declaración de parte pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93a8c68ed3d9f53bd875500f5f6ea617ed5ea2acb6b5a70a75dd71a0f89cbaa**

Documento generado en 19/04/2023 03:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2020-00156-00

Clase: Impugnación de actas

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, por lo tanto, se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

ÚNICO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d9357fba89ba0abf7c863dffcd06987568a6a99a79330e966eb969284a6367**

Documento generado en 19/04/2023 03:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00232-00

Clase: Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica

En razón a la aclaración de la demanda, radicada por el extremo demandante del trámite citado en la referencia y en virtud del art. 93 C. G. del P., el Juzgado dispone:

ADMITIR la aclaración de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo tanto, se les correrá el traslado de aquella al demandado por el lapso de dos (02) días, de conformidad a lo regulado en el numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso.

El lapso otorgado en el párrafo anterior se deberá contabilizar una vez tome firmeza esta providencia, por cuanto la parte pasiva esta notificada de esta demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ab5a18753f6743949255c1ccb7ff59351cbaf9225708ddba8fa2e0aab906c2**

Documento generado en 19/04/2023 03:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2020-00243-00

Clase: Expropiación

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes, la devolución del despacho comisorio No. 061, tramitado por el Juzgado 05 Civil del Circuito de Villavicencio – Meta, el cual, versó sobre la entrega anticipada del predio objeto de expropiación.

Se requiere a la secretaría del Juzgado para que comunique la designación realizada al profesional en derecho, que se citó en la providencia del 22 de junio de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77b603c3279749a357a57e015b5fe9c36a4a723619ef1e997f2361030dfd4c2**

Documento generado en 19/04/2023 03:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2020-00302-00
Clase: Restitución de tenencia

Procede este Despacho a decidir de fondo el presente proceso, emitiendo el fallo que en derecho corresponda para dirimir la instancia, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial Bancolombia S.A interpuso demanda en contra de Constructora Marquis S.A. con base en el contrato No. 174452 y vínculos de leasing 191465, 206704 y 204114, para que previo el trámite procesal de rigor, se declare su terminación por la causal de falta de pago de los cánones acordados; como consecuencia, pide que se ordene la restitución y entrega de los bienes relacionados en los contratos y la demanda.

Adicionalmente solicitó que se condene en su oportunidad en costas al extremo pasivo.

La causa petendi se resume como sigue:

La demandada, en su calidad de locataria firmó una serie de contratos, con los cuales se le entregaban la tenencia de los siguientes bienes, por parte de la promotora.

Contrato 174452, unidades inmobiliarias futuras (piso 2, 5 y 6) de las oficinas ubicadas en la calle 96 No. 12-31, 263 MTS2 C/U parqueaderos 6 por piso, Bogotá proyecto torre Marquis, matrícula inmobiliaria 50C-113016, del cual surgieron 50C-2012175, 50C-2012176, 50C-2012177, 50C-2012175, 50C-2012178, 50C-2012179, 50C-2012180, 50C-2012191, 50C-2012192, 50C-2012193, 50C-2012194, 50C-2012195, 50C-2012196, 50C-2012197, 50C-2012198, 50C-2012199, 50C-2012201, 50C-2012202, 50C-2012204, 50C-2012205, 50C-2012208, 50C-2017033, 50C-2052935, 50C-2052936, 50C-2052937 Y 50C-2052938.

El convenio fue celebrado por el término de 120 meses contados desde el 27 de diciembre de 2019.

La demandada incumplió su obligación de pago desde el 27 de febrero de 2020.

Contrato 191465, sobre los bienes muebles - vehículos, de placas JDN-777 y JDX111, convenio celebrado por el término de 60 meses contados desde el 30 de agosto de 2017.

La demandada incumplió su obligación de pago desde el 01 de mayo de 2020.

Contrato 204114, del bien *“formaleta y encofrado con accesorios para su normal funcionamiento”*, convenio celebrado por el término de 60 meses contados desde el 02 de noviembre de 2017.

La pasiva incumplió su obligación de pago desde el 02 de mayo de 2020.

A su vez el contrato No. 206704, sobre los bienes muebles - vehículos, de placas EIZ-376, convenio celebrado por el término de 60 meses contados desde el 12 de febrero de 2018 y cuya mora se encuentra generada desde el 12 de abril de 2020.

En general, aduce la actora que pesar de los requerimientos hechos a la demandada para que proceda a la cancelación de los valores adeudados, esta ha sido renuente frente a dicha obligación, lo que conllevó a la demandante iniciar esta acción.

ACTUACIÓN PROCESAL

Cumplidos los requisitos de ley, la demanda fue admitida por este Despacho a través de auto del 18 de diciembre de 2020.

Mediante auto del 13 de mayo de 2021, se tuvo a la demandada notificada por conducta concluyente, quien se allanó a las pretensiones de la acción.

Sin haberse formulado entonces oposición y agotado como se encuentra el trámite de instancia corresponde emitir la respectiva decisión de fondo, a lo que se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Resulta preciso destacar que los denominados presupuestos procesales se cumplen a plenitud en las presentes diligencias. Este Despacho es el competente para conocer de la acción impetrada por el actor; los sujetos enfrentados en la litis cuentan con capacidad procesal al igual que la especial para ser parte; y el líbello genitor reúne los requisitos mínimos establecidos por el estatuto de procedimiento civil. Tampoco se evidencia la configuración de causal de nulidad alguna que impida al Despacho pronunciarse de fondo sobre el asunto bajo estudio, por lo que es viable entrar a dirimir la controversia suscitada entre las partes.

Legitimación

Respecto de la legitimación en la causa este estrado judicial no tiene reparo alguno que formular. La demandada en este trámite declarativo es

la arrendataria que suscribió el contrato adosado con la demanda; por su parte la demandante figura como arrendadora, por lo que en el recae, para el caso que nos ocupa, la legitimidad por activa para impetrar la acción deprecada.

Del contrato de leasing y del incumplimiento contractual.

El contrato de leasing, es un negocio jurídico por medio del cual una persona denominada arrendador concede a otra, denominada arrendataria, el uso y goce de una cosa a cambio de una contraprestación o pago periódico por un tiempo determinado, al vencimiento del cual el arrendatario podrá ejercer la opción de compra o deberá restituir el bien. Es un contrato atípico en nuestra legislación, aunque encuentra regulaciones en los Decretos 913 y 914 de 1993. Posteriormente, en virtud de la Ley 795 de 2003, se incluyen normas relacionadas con el leasing en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).

De ahí que, uno de sus elementos esenciales es el canon, o contraprestación periódica, cuyo pago debe hacerse en los términos establecidos por los contratantes. Su falta de pago prestación conlleva a un incumplimiento del contrato, razón por la cual se erigen como causales de terminación del mismo, la finalización del plazo, mutuo acuerdo entre las partes y la terminación unilateral por incumplimiento de las obligaciones pactadas. Siendo el canon uno de los requisitos esenciales del contrato de leasing, se infiere que el motivo fundamental por el cual el arrendador cede el goce del bien, es la obtención de una renta con la cual se le permita obtener una retribución económica; por lo tanto, no se le puede forzar a este arrendatario mantener un contrato en el cual se le incumpla con tal obligación.

En este orden de ideas, dispone el Artículo 385 del Código General del Proceso en cuanto a los procesos de restitución de inmueble arrendado que con la demanda deberá allegarse la prueba del contrato de arrendamiento suscrito por los arrendatarios que vincule al arrendador con el arrendatario y que tenga como objeto el inmueble cuya restitución se pretende.

Más adelante precisa que si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Seguido, el artículo 385 del mismo compendio normativo señala que lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.

Para el caso bajo estudio tenemos que con la demanda Bancolombia S.A aportó una serie de documentos privados correspondientes a los contratos No. 174452 y vínculos de leasing 191465, 206704 y 204114, suscritos con la demandada, con el que se prueba la existencia del precitado negocio jurídico entre las partes, así como las obligaciones, deberes y derechos de las mismas. En tal virtud, se puede colegir que, con base en este, que existió el contrato un contrato a partir del cual el Banco

entrego a la demandante un bien a un título diferente al de arrendamiento y que por ende, existe un vínculo jurídico partes en contienda y que este reunía los elementos esenciales de dicha relación contractual.

Así las cosas, y de la revisión de los documentos que obra en el expediente se evidencia que el negocio jurídico recae sobre los bienes referenciados en las pretensiones de la demanda.

Este convenio no fue tachado de falso, lo que se traduce en que el mismo se presume auténtico de conformidad a lo dispuesto en el artículo 244 ibídem.

Sobre el particular, útil resulta precisar que la autenticidad hace referencia a la certeza que se tiene sobre la persona que lo firmó, elaboró o manuscibió, tal como lo dispone la referida norma, presumiéndose en el sub limine que la demandada fue la persona que lo firmo.

Ahora bien, la demandante con la demanda pretende la declaración de terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre las partes, invocando como causal el incumplimiento del contrato de arrendamiento.

Prevé el artículo 1602 del Código Civil que: “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”

Con la anterior norma se consagra el principio de la autonomía privada de la voluntad, de manera tal que existe libertad de contratación, así como albedrío en la forma del negocio jurídico escogido, e igualmente en la determinación de los efectos jurídicos pretendidos por los contratantes, teniendo como únicas restricciones el orden público y las buenas costumbres.

La parte demandante al presentar la demanda señaló en los hechos del libelo introductorio, que la pasiva ha incumplido con el contrato y se encuentra en mora de cancelar los cánones de arrendamiento indicados en líneas precedentes, manifestación que tiene la calidad de afirmación indefinida exenta del tema de prueba (artículo 167 del C. G.P.), lo que implica una inversión de la carga probatoria; en este caso, es la parte pasiva la encargada de demostrar el cumplimiento de la obligación o la existencia de un hecho que lo exonere de ese deber contractual.

En el caso sometido a estudio, no aparece cumplida en manera alguna tal exigencia, puesto que como ya se dijo, el extremo pasivo pese a ser notificada en el asunto no ejerció su derecho de defensa y tampoco acreditó haber cancelado los cánones adeudados.

En ese sentido, como la parte demandada incumplió su deber contractual de pagar oportunamente los cánones mensuales por el arrendamiento del inmueble atrás indicado de Bogotá, se impone declarar su terminación por incumplimiento, así como emitir orden a la demandada para que, en el término señalado en la parte resolutive de esa decisión proceda a su restitución a favor de la demandante, so pena de ordenar dicha diligencia a través de despacho comisorio.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADOS los siguientes contratos

Contrato de promesa de compraventa sometida a condición suspensiva No. 174452, firmado el 20 de enero de 2015 y sus subsiguientes, suscrito entre Bancolombia S.A. y Constructora Marquis S.A., por incumplimiento en la obligación de pago por parte de esta última

Contrato de Arrendamiento 191465, suscrito entre Bancolombia S.A. y Constructora Marquis S.A., por incumplimiento en la obligación de pago por parte de esta última, celebrado el 26 de julio de 2016.

Contrato de Arrendamiento 204114, suscrito entre Bancolombia S.A. y Constructora Marquis S.A., por incumplimiento en la obligación de pago por parte de esta última, celebrado el 29 de septiembre de 2017.

Contrato de Arrendamiento 206704, suscrito entre Bancolombia S.A. y Constructora Marquis S.A., por incumplimiento en la obligación de pago por parte de esta última, celebrado el 26 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: Ordenar a la sociedad Constructora Marquis S.A para que en el término de 20 días contados desde la notificación por estado de la presente decisión, proceda a la restitución a favor de la demandante Bancolombia S.A., de los bienes que cita en las pretensiones de la demanda y que fueron materia de los contratos aquí terminados.

En caso de que en el término indicado en el ordinal anterior la demandada no acate lo aquí ordenado, desde ya y sin necesidad de que el expediente ingrese al Despacho, se ordena la entrega de los bienes a través de Despacho comisorio en los términos del artículo 37 del Código General del Proceso.

Para la práctica de la diligencia, se comisiona con amplias facultades a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva de esta ciudad acorde a lo dispuesto en el artículo 38 ib adicionado por la Ley 2030 de 2020 y a los Juzgados 087 a 090 Civiles Municipal de Bogotá creados mediante Acuerdo PCSJA22-12028, que conocen exclusivamente de despachos comisorios. Líbrese despacho comisorio con los insertos y copias del caso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.300.000 Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973e9969bfb6d148ea91c4f2c51bb31d45e8f36803dde89cddf8c08781552ca3**

Documento generado en 19/04/2023 03:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00066-00
Clase: Verbal

Frente a la alzada interpuesta el 29 de julio de 2022, en contra de la sentencia de fecha 22 de junio de 2022, notificada en estado del 19 de julio de 2022, enrostra el despacho que el medio se encuentra tardío.

Y es que la sentencia se publicó por estado del 19 de julio de 2022, así que, se deberá rechazar la apelación por ser extemporánea.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6f2e88c3dd70cbb3852e8869ba156fa86883e34d11d5ca14ad4230d2125913**

Documento generado en 19/04/2023 03:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2021-00153-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Dado el silencio que tuvo Antonio José Vargas Godoy en esta causa, e inscrito el embargo en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes hipotecados es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el numeral 3 del art. 468 *ibídem*, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución conforme se reguló en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$1'000.000,00.

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bde9df23389d0df13f8f9a59e8cff4d436f7c5560ff5a7c73afbdbb14c36ed6**

Documento generado en 19/04/2023 03:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00166-00

Clase: Restitución de inmueble

En razón de la apelación presentada en término por el apoderado judicial de la parte demandada en el trámite de la referencia conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, la alzada aquí otorgada es en contra de la sentencia de fecha 07 de febrero de 2023.

En consecuencia, de lo anterior, secretaría procédase de conformidad con los artículos 322 y s.s. del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se aclara al apelante que deberá sufragar las expensas necesarias para el trámite de apelación, pues de no hacerlo llevará a tener por desierta la alzada aquí concedida.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1963bdc3f08fddd94020f6637c0ca896c7631b47b0c475a08746fd0d7c26f**

Documento generado en 19/04/2023 03:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00204-00

Clase: Ejecutivo

En atención al requerimiento que este Despacho efectuó en providencia del 26 de septiembre de 2022 y toda vez que el promotor del trámite no cumplió lo allí dispuesto, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce98a1602e9906b3c0a6c438993f0e1c2f1823b8f1273e7cccd156ce4c79b60**

Documento generado en 19/04/2023 03:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00215-00

Clase: Divisorio

En atención al requerimiento que este Despacho efectuó en providencia del 26 de septiembre de 2022 y toda vez que el promotor del trámite no cumplió lo allí dispuesto, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc408822acc9befdb21e0b035666605a1a66a6cc3e486fd557044c0432a89a83**

Documento generado en 19/04/2023 03:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00220-00

Clase: Divisorio

En aplicación de lo dispuesto en el art. 406 y siguientes del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que los señores JOSE FERNANDO SANCHEZ CASTILLO, GLORIA STELLA HORTUA VALBUENA y ROSALBA SANCHEZ CASTILLO, a través de apoderado judicial formuló demanda en contra de MARIA CRISTINA SANCHEZ CASTILLO, GREPSY GERALDINE UZCATEGUI SANCHEZ y JOHN WILLIAM UZCATEGUI SANCHEZ, para que se decrete la división por medio de venta en pública subasta, del bien inmueble objeto del proceso ubicado en la carrera 68 a No. 68^a-32, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-568218, determinado por su cabida y linderos en la demanda, se procede a decretar la división en la forma solicitada, sin existir oposición pendiente por resolver.

ANTECEDENTES

Reunidos los requisitos de ley, la demanda fue admitida mediante providencia del 27 de mayo de 2021, auto en el que se ordenó la notificación del extremo demandado y la inscripción de la demanda en los términos del artículo 409 del Código General del Proceso.

El extremo demandado se notificó del asunto, sin que en oportunidad se opusiera a las pretensiones de la venta en pública subasta del predio objeto de la demanda tal y como se dispuso en auto del 24 de septiembre de 2021.

Entonces, al no encontrarse oposición sin resolver, verificada la existencia de la comunidad, como da cuenta el certificado de tradición y libertad que obran en este proceso, el despacho accederá a la pretensión que busca poner fin a la división en tanto que, los comuneros no se encuentran obligados a permanecer en la indivisión, por tanto la ley los faculta para que cualquiera de ellos si es del caso, soliciten la división común o la venta en pública subasta, siendo esto último lo pedido, al no verificarse que el predio discutido pueda ser dividido materialmente sin afectar su valor.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

- 1. DECRETAR** la venta en pública subasta el bien objeto de la acción, ubicado en la carrera 68^a No. 68^a-32, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-568218, determinado por su cabida y linderos en la demanda.

- 2. **DETERMINAR** que el precio del inmueble común, asciende a la suma de \$905.432.372,73 m/cte que corresponde al valor del avalúo presentado por los demandantes, sin perjuicio de la facultad que tienen las partes de fijar el precio y la base del remate antes de fijarse fecha para la licitación conforme el inciso 2 del artículo 411 del Código General del Proceso.
- 3. **PONER** de presente que ninguno de los extremos judiciales hizo reclamo de mejoras.
- 4. Para efectos del artículo 414 ib, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, el demandado podrá hacer uso del derecho de compra.
- 5. En aplicación a lo previsto en el artículo 411 del Código General del Proceso, se decreta el SECUESTRO del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-568218 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de esta ciudad.

Para tal fin se comisiona con amplias facultades- incluso la de designar secuestre- al señor Inspector Distrital de Policía de la localidad respectiva y/o al Señor Juez Civil Municipal y/o Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto). Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59d11df0d9302d7034bce226c8951550362e9c24c2e5d78f2924c7d56623a0d6
Documento generado en 19/04/2023 03:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2021-00225-00
Clase: Ejecutivo

En razón de la actuación que obra en el cuaderno de medidas cautelares, se hace necesario OFICIAR A LA SUPERINDETERENCIA DE SOCIEDADES, para que informen sobre la existencia de procesos liquidatorio iniciador por el aquí ejecutado, a fin de dar aplicación a l regulador en la Ley 1116 de 2006. OFICIESE.

Indíquese en la comunicación, que se necesita una respuesta oportuna, no mayor a 15 días, hábiles.

Obre en autos la comunicación remitida por parte del Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652edfbc5342c7b3e657a9871c68544e0054091bc627113eb2aca2a187033ac5**

Documento generado en 19/04/2023 03:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00231-00
Clase: Ejecutivo

Dado el silencio que los ejecutados tuvieron en esta causa, es procesalmente válido dar aplicación a lo regulado por el art. 440 del Código General del Proceso, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución de este trámite, conforme se estableció en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$1'000.000,00.

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ce8c2876722af5df070a5db5f4079f6b6d38efce6b356147168b808a8b81940

Documento generado en 19/04/2023 03:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00232-00
Clase: Expropiación

Verificado el trámite se tiene que la carga impuesta en la providencia del 17 de noviembre de 2022, no se efectuó, así las cosas, es pertinente nombrar como abogada de la demandada al profesional del derecho, LEON FERNANDO MOJICA FUENTES¹, para tal fin.

Por Secretaría, COMUNÍQUESE mediante telegrama la designación hecha anteriormente en este auto, informando sobre la forzosa aceptación del cargo, salvo que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

Notifíquese

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06e924e31473c8257b7fd5c26a2bf32641fb87ead65260d05504315d9193fd7**

Documento generado en 19/04/2023 03:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ correo electrónico: lefemo1953@yahoo.es

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00262-00

Clase: Ejecutivo

Visto el memorial que arrió al expediente al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA -FNG, se tendrá como ejecutante en esta acción hasta el monto de la acreencia cancelada (\$93'239.959,00) y que se contiene en el pagaré SIN NUMERO, de conformidad a la subrogación realizada.

Se reconoce personería para actuar al abogado Henry Mauricio Vidal Moreno, de conformidad al mandato aportado.

Por ser procedente, se requiere al extremo ejecutante para que integre el contradictorio.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47037e66dfbbd576bd93b02b7706eec8fc416e6f9a26025437d5aa826006fe36**

Documento generado en 19/04/2023 03:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00263-00

Clase: Pertenencia

Obre en autos la nota devolutiva que hiciere de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, frente a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria de los bienes objetos de usucapión.

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la Agencia Nacional de Tierras, UARIV, y Unidad Administrativa de Catastro Distrital, dieron respuesta a las comunicaciones que en este trámite se emitieron.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df707c3b09d1195f91e7910c3f1e5c8956b268dbfa9849e9e2121124d80376f2**

Documento generado en 19/04/2023 03:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2021-00275-00
Clase: Verbal

En atención al memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandada, coadyuvado por la promotora del ruego en el cual señalan que solicitan la terminación del asunto de la referencia por un acuerdo de transacción elevado por los allí firmantes y por darse los supuestos del art. 312 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por transacción.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c43ea5af6422e28403fef011df8bcc1d77a3d07b7a205ecc8a15b35301d07e**

Documento generado en 19/04/2023 03:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00287-00
Clase: Expropiación

Previo a fijar fecha para interrogar los peritos que rindieron sus experticias en este trámite, se hace necesario que la parte demandante acredite el diligenciamiento del oficio decretado en el numeral tercero del auto admisorio de la acción – inscripción de la acción.

Para tal fin se otorga un término de 30 días, a ser contabilizados desde el retiro de la comunicación o envío de aquella a la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de la zona respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8632ec8a1d5129512cefdcaa2036e847b452762e7864da832af3c843ada5db6f**

Documento generado en 19/04/2023 03:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00310-00

Clase: Ejecutivo

Dado el silencio que el ejecutado tuvo en esta causa, es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el art. 440 del Código General del Proceso, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución de este trámite, conforme se estableció en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$1'000.000,oo.

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257cfeaeaa13c69d0e01daf45a6345c10326e8f92e6b9de82dd5e037196df6e7**

Documento generado en 19/04/2023 03:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00312-00
Clase: reivindicatorio

Revisadas la solicitud de fecha 10 de octubre de 2022 y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Por lo tanto, se hace pertinente que el despacho,

RESUELVE

UNICO: CORREGIR el párrafo segundo del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 10 de octubre de 2022, en lo concerniente a señalar que:

TERCERO: ORDENAR A LAS DEMANDADAS, SANDRA STELLA FAJARDO ESPINOSA Y ADRIANA FAJARDO ESPINOSA, LA RESTITUCIÓN ÍNTEGRA DEL BIEN, LIBRE DE PERSONAS, ANIMALES O COSAS, A QUE SE REFIERE EL ANTERIOR NUMERAL EN LA PARTE QUE OCUPAN, EN EL TÉRMINO DE CINCO (5) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA SENTENCIA.

En los demás numerales se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb44b9147ff2bf311f05141a045b73cd44d03995265120fdd0862451234a236b**

Documento generado en 19/04/2023 03:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00312-00
Clase: reivindicatorio

En razón de la decisión de esta misma fecha con la cual se hizo una corrección a la parte resolutive de la sentencia, se hace pertinente aclarar al apelante - parte demandada- que si bien lo considera puede adicionar su ruego en el término de ejecutoria de este proveído.

De guardar silencio al lapso aquí concedido, se tendrán por aceptados solamente los reparos incoados el pasado 13 de octubre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a14a9f12e6d273230114277e34edd67d6587f98d9509ee38ce0d2376b413ff**
Documento generado en 19/04/2023 03:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00328-00

Clase: Expropiación

Ahora bien, revisado el trámite surtido en el asunto de la referencia, se hace pertinente nombrar a la profesional en derecho CLAUDIA PATRICA GARCIA ROCHA¹, a fin de que este se notifique de la actuación, sobre las personas emplazadas y autorizadas en el auto del 29 de julio de 2022, ellas son Gladis Arcila Zapata, Beatriz Arcila Zapata, Gloria Helena Arcila Zapata, María Edilma Arcila Monsalve, Diego Arcila Zapata, Libia Arcila Zapata, María Consuelo Arcila de Ospina, María Sabina Arcila, Mauricio Arcila Arguez, Jhoan Andrés Arcila Andrade, Dahian Tatiana Arcila Andrade, María Heroína Gallón García, William de Jesús Gallón Arcila, Luz Nelly Gallón Arcila, John Walter Gallón Arcila, Yuly Andrea Gallón Arcila, Diana Marcela Gallón Ardila y Yeraldine Alejandra Gallón Arcila.

Por Secretaría, COMUNÍQUESE mediante telegrama la designación hecha anteriormente en este auto, informando sobre la forzosa aceptación del cargo, salvo que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

Se requiere al demandante para que aporte las constancias de recibo por parte de la documental con la cual aduce notificó a la demandada Carolina Arcila Arguez.

Finalmente, se señala al demandante que se otorga un plazo de un mes para que arrime un certificado de libertad y tradición del bien objeto de la litis, donde se acredite la inscripción de esta demanda, so pena de aplicar las sanciones de que trata el art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a3def859d4cff621c24a731d193f4267f74f4b642b1dbf602b439a1caafd3a**

Documento generado en 19/04/2023 03:02:52 PM

¹ Correo electrónico: claudiagarcia.abogados@gmail.com Tel. 3118338596

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2022-00059-00
Clase: Verbal

En razón de la Resolución 2022320030008501-6 de 2022, emitida por la Superintendencia Nacional Salud, en la cual se nombra como agente especial a MÓNICA ALEXANDRA MACIAS SÁNCHEZ, de la sociedad demandada en este trámite se hace necesario y pertinente que el demandante, entere de este asunto a la antes citada.

Por lo tanto, se ordena que se notifique a MÓNICA ALEXANDRA MACIAS SÁNCHEZ, a los correos y direcciones físicas que se citaron en el documento ubicado en el archivo "013" de la carpeta digital, para tal gestión se otorga un lapso de 30 días, so pena de aplicar las sanciones de que trata el artículo 317 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d597acd14caf4198cd939fe15b8abbcbdd217f289ebb84ec2bf3485ff2b2e30**

Documento generado en 19/04/2023 04:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2022-00115-00

Clase: Verbal

En razón a la ejecutoria de la decisión anterior se hace pertinente señalar las horas de: 11:30 a.m. del día veinticuatro (24) del mes de julio del año en curso, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibídem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: La documental aportada con la reforma de la demanda.

TESTIMONIAL: Cítese a CLARA INES BONILLA DE PINEDA, ELIZABETH BONILLA CANTOR y SANDRA MARIBEL MONTERO CASAS el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que declare sobre los hechos referidos por el solicitante de la prueba.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: La documental aportada con la contestación de la demanda.

TESTIMONIAL: Se autorizará interrogar los testigos solicitados por el demandante

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a LOS DEMANDANTES, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que sean interrogados por su contraparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0840bbe3caa56deec73d60df139bcef406634b2128d2f8993d4311831baf32**

Documento generado en 19/04/2023 03:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2022-00115-00

Clase: Verbal

Procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de ALEXANDER FERNANDES CASTELLANOS.

I. ANTECEDENTES

1.1 Dentro del término para proponer excepciones, el apoderado judicial del ciudadano demandado quien formuló la excepción previa regulada en el numeral 6 del artículo 100 del Código General del Proceso.

1.2 Como sustento del medio de defensa, indicó el promotor del ruego, que el demandante debe demostrar algún grado de subordinación, mandato o contrato que lo obligue a rendir las cuentas solicitadas en el libelo demandatorio.

Así, resaltó que no existe prueba que el señor ALEXANDER FERNANDES CASTELLANOS se a administrador del bien que le pertenece a la comunidad vigente entre las partes.

1.3 A su turno, el demandante se opuso a la prosperidad del ruego, escrito que se sintetiza así *(i)* una indebida interpretación del numeral 6 del precepto 100 del C.G del P., con el cual se inicia el medio previo. *(ii)* un momento inoportuno para alegar el hecho de no tener obligación a rendir las cuentas que el promotor persigue, pues ello debe ser resuelto de fondo en la providencia que ponga fin a la instancia, ello es, la sentencia. *(iii)* aduce así que al contrario de lo expuesto por su contraparte, existen suasorios documentales que permiten negar la excepción incoada

Así las cosas, el Despacho debe resolver esta excepción, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1 Los presupuestos procesales se hayan reunidos en su totalidad, y contra ellos no hay lugar a reparo alguno; así mismo, el juzgado no avizora irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

2.2 Adujo el promotor del medio previo que el demandante no acreditó que su contraparte hubiese demostrado la calidad de administrador de la comunidad con la cual se citó al demandado.

La norma especial de esta clase de asuntos, refiere que *“4. Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en esta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos”*

2.3 Con esto, y verificado el material probatorio arrimado con la demanda y con la subsanación, se demuestra que entre los demandantes y el demandado existe una comunidad, sobre el inmueble que se ubica en la Calle 121 No. 50-23 de Bogotá.

Y es que frente a como se conformó la comunidad, se tiene que por medio de escritura pública número ocho mil trescientos treinta y nueve del veintiocho de diciembre de 2010, la señora MATILDE CASTELLANOS DE FERNANDEZ, vendió a ALEXANDER FERNANDEZ CASTELLANOS, GIOVANNI FERNANDEZ CASTELLANOS, M AURICIO ANTONIO FERNANDEZ CASTELLANOS Y JAIME RICARDO CUESTAS CASTELLANOS, sus derechos.

De los citados, MAURICIO ANTONIO FERNÁNDEZ y JAIME RICARDO CUESTAS CASTELLANOS, vendieron sus cuotas partes a la sociedad AAF S.A. EN EL AÑO 2013.

Con lo expuesto, se enrostra sin duda la calidad de comuneros entre las partes, hecho que, para el asunto de la rendición de cuentas es suficiente inicialmente para interponer la demanda y citar a las partes a la realización de la diligencia que regula el artículo 372 *Ibídem*, pues será solo hasta que se recaude la totalidad del material probatorio solicitado por los litigantes, el momento en el cual el Despacho cuente con los sustentos pertinentes, para determinar si ALEXANDER FERNANDEZ CASTELLANOS, tiene o no la obligación de rendir cuentas, toda vez que si tiene la calidad de comunero frente al bien objeto sobre el cual recae la supuesta obligación de generar cuentas.

2.4 En conclusión, la excepción en comento no resulta próspera. Sin más consideraciones, el Despacho,

III. RESUELVE:

ÚNICO: Declarar no PROBADA la excepción previa formulada por el extremo demandado

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1a3db0e1ff4f1509b8b25fff1cd93c9a3391f09f49d4f598b8d2c2ddc23b05**

Documento generado en 19/04/2023 03:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2022-00170-00
Clase: Reivindicatorio

Obre en autos y córrase traslado de la experticia que aportó el demandante el pasado 20 de enero de 2023, por un término de tres días, a los demás interesados del pleito, SECRETARIA, proceda de conformidad y deje las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f336395db3d8e2c61c5050aeb48ab99285695f3f605ac90576c27c98041679**

Documento generado en 19/04/2023 04:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2022-00170-00
Clase: Reivindicatorio - Nulidad

Córrase traslado por un término de tres días, a los demás interesados del pleito de la nulidad por indebida notificación instaurada por el profesional en derecho Luis Enrique Angarita Ramírez, quien actúa en favor de la demandada Ana Sofía Rojas Martínez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbbea7a767b9729f44c6d34b39576091a229b89c58094c528e0c5b3db2a579e1**

Documento generado en 19/04/2023 04:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2022-00218-00
Clase: Expropiación

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en providencia del 16 de marzo de 2023, en la cual resolvió el conflicto de competencia suscitado en el litigio de la referencia, en el que asignó a este despacho el conocimiento del pleito.

Así las cosas, se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Dirija la demanda y el poder para que sea conocida por el Juez Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO Aporte un certificado de libertad y tradición del bien objeto de expropiación actualizado, fecha de expedición no mayor a 30 días.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0e0f305636bfed33ae54cd21e82ea61c2e875af63938f37491705a717450eb**

Documento generado en 19/04/2023 04:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2022-00473-00
Clase: Divisorio

En razón a la solicitud del demandante, frente a la corrección del número de matrícula inmobiliaria del predio ubicado en el municipio de la Mesa – Cundinamarca, a fin de que se inscriba la acción, el Juzgado ACLARA, que la identificación del predio es 166-36637 y no como se citó en el numeral cuarto del auto de fecha 07 de octubre de 2022.

OFICIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva y acredítese su diligenciamiento por el demandante.

Finalmente se debe reconocer personería para actuar al abogado Camilo Roa Pedraza, de conformidad al mandato sustituido por su igual Jaime Alfonso Roa Chaparro.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58853eb45de314519845e56a6ffe25e3d91fceb8a5821d100fc02f66323f4db**

Documento generado en 19/04/2023 04:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2022-00473-00
Clase: Divisorio

Para todos los efectos, téngase en cuenta que Johny Herney Avendaño Burgos, se notificó de esta demanda por conducta concluyente, quien por medio del abogado Luis Heraclio Bustos Roncancio contestó la acción.

Toda vez que se encuentra oposición al valor de los bienes, y que los correos con los cuales se aportó al trámite las dos contestaciones de la acción no le fueron copiadas al demandante, se ordena que por secretaria se dé traslado de los medios de defensa según lo dispuso el art. 370 del C.G del P.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b168957fb197c13c8d142529f531f53e4b3657a1541e064b2ae69f2657febcc1**

Documento generado en 19/04/2023 04:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2022-00501-00
Clase: Verbal

En razón a la solicitud de medidas cautelares solicitadas con la radicación de la demanda y de conformidad a lo regulado en el numeral 2 del Art. 590 del C.G. del P, se ordena al interesado constituir una caución por el rublo de \$100'000.000,oo, previo al decreto de las mismas.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50729b93273d9b189642d5fa251bf50a2ecf7de7ff9f80bbf81cb1b2461c929**

Documento generado en 19/04/2023 04:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2022-00518-00
Clase: Verbal

Para todos los efectos, téngase notificado de esta demanda a Grupo de los Seis S.A., quien por medio de apoderado judicial interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago en término, el cual al estar en escrito independiente se le dará el valor de excepciones previas.

De conformidad a lo regulado en el artículo 371 del Código General del Proceso, el medio horizontal se resolverá hasta que se integre en su totalidad el contradictorio.

Por ende, se insta al ejecutante para que notifique de este trámite a la persona jurídica faltante por enterar de la ejecución de la referencia.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293f8c733ab25975d5e69d97e3f2c4bde5df84f2d88c3cfe73fdcdeb22128870**

Documento generado en 19/04/2023 04:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103-047-2022-00521-00
Clase: Ejecutivo

El apoderado judicial de la ejecutante, interpuso en término recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto del 17 de noviembre pasado, en el que se negó el mandamiento de pago en el litigio de la referencia.

Como sustento de su pedimento aclaró, que con el medio aquí resuelto aportaba la totalidad de la documental que el Juzgado echo de menos y con la cual contrario a lo afirmado era pertinente iniciar la ejecución en contra de Alphard S.A. y a favor de su prohijada Claudia Liliana Mariño Plata.

Por lo tanto, se procederá a resolver el recurso interpuesto previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Frente a la negativa de pago, por no aportar todas y cada una de las piezas con las cuales se inicia la ejecución, de entrada, se citará que la providencia se mantendrá, de conformidad a lo regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso que reguló:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...” (negrillas por el Despacho)

Efectuada nuevamente la revisión de los contratos arrimados como base de la acción y de lectura de la demanda, se advierte que el pago de la suma pactada, se haría con la transferencia del 100% de las acciones del ejecutado a su contraparte, sin embargo, se citó que existió un Laudo Arbitral del 20 de febrero de 2020 que reguló la controversia.

Así, se tiene que si bien con el recurso aquí decidido el promotor de la acción ejecutiva aportó la decisión emitida por la cámara de Comercio del 20 de febrero de 2020, también lo es que este no era el momento procesal pertinente para tal fin, toda vez que aquel es la misma radicación de la acción.

Ahora bien, y en gracia de discusión, también lo es que el ejecutante, deberá iniciar la ejecución ante la Sala pertinente del Tribunal Superior de Bogotá, pues de conformidad a la competencia atribuida a tal Colegiado, es allí donde se debe iniciar tal trámite.

Y es que a tal conclusión se arrima al verificar el numeral 5 del art. 31 del Código General del Proceso, señala *“Del recurso de anulación contra laudos arbitrales que no esté atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”* Y el último inciso del precepto 306 *Ibidem* *“La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción”*

4. En virtud de lo anterior se mantendrá incólume la decisión recurrida, y se concederá el medio vertical radicado de manera subsidiaria.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 17 de noviembre de 2022, con el cual se negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONCEDER la alzada solicitada de manera subsidiaria, por ende, REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los despachos del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f0fea00b86f31d7d93defb36ce3871a8e4d220511f10ff6f925da186b861972

Documento generado en 19/04/2023 04:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2023-00029-00

Clase: Servidumbre de conducción de energía eléctrica

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y se cumplen las exigencias previstas en el Decreto 1073 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica instaurada por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. contra JOTAMARA S.A.S. y PROMIGAS S.A. E.S.P.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al extremo pasivo en la forma y términos señalados en la ley 2213 de 2022 o conforme lo reguló el C.G del P.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble sirviente, para tal efecto se por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 AUTORIZAR el ingreso al predio sirviente y la ejecución de las obras necesarias para la realización del proyecto “CONEXIÓN CARTAGENA” objeto del presente trámite.

OCTAVO: Con sujeción a lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, amén de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas.

En el Registro Nacional de Personas Emplazadas, inclúyase la siguiente información: El nombre de demandado y de las personas indeterminadas, las partes del proceso, su naturaleza y el nombre de este Despacho Judicial a fin de proceder a su publicación, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOVENO: Comisionar al Juez Civil Municipal y/o, Juez Promiscuo Municipal-Reperto de Municipio de Turbaco – Bolívar, a fin de que realice lo ordenado en el numeral 4 del ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3., del decreto 1073 del año 2015. OFICIESE.

DECIMO: PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada ASTRID CAROLINA RODRIGUEZ VASQUEZ como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del mandato conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698b1f9b7ca35fd0aa12fcd290a2d6f31b9cbaac82459e2fd69375ee05cf2ef**

Documento generado en 19/04/2023 04:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00092-00

Obre en autos la manifestación efectuada por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial y por el H. Tribunal Superior de Bogotá.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb05b716d3c71583775b0cd24211cef0b5bf1d595d84358f36632b2f1b3d34fd**

Documento generado en 19/04/2023 03:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2023-00094-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra de JOSE GILBERTO MENDEZ, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$138'575.233,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactados en el pagaré base de la acción.
2. Por el valor de los intereses moratorios generados desde el 11 de enero de 2022, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42064239a9bf63b777004ce9901cb1354a04f3e75513cfd07b1b4e31e22f84f0**

Documento generado en 19/04/2023 04:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2023-00095-00
Clase: Expropiación

Comoquiera que la demanda se presentó en debida forma conforme al auto que antecede, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de EXPROPIACIÓN iniciada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI -, en contra de PORFIRIO GAMBOA GAMBOA.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, se ordena CORRER traslado a la parte demandada por el término de TRES (3) días.

En el evento de no haberse surtido la notificación al extremo demandado transcurridos DOS (2) días, se procederá a su emplazamiento en los términos del Código General del Proceso, o la Ley 2213 de 2022, así como se procederá a fijar copia del emplazamiento en la puerta de acceso al inmueble objeto de la presente litis, en aplicación a lo normado en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 399 ibídem.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien que se pretende expropiar identificado con el folio de matrícula inmobiliaria citado en la demanda. Para tal efecto por Secretaría LÍBRESE comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

CUARTO: Para acceder a la ENTREGA ANTICIPADA DEL INMUEBLE, la parte actora, sírvase acreditar consignación a órdenes del Juzgado el valor del avalúo aportado, en concordancia con lo normado en el numeral 4° del artículo 399 ibídem.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. CLAUDIA MILENA ROJAS LEAL como apoderada judicial de la parte actora en los términos del mandato aportado con la demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b924ccac650c9692d62602f2e0e4590aa5eefb27d282eb11ebef75ded9b0b3e1**
Documento generado en 19/04/2023 04:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2023-00096-00
Clase: Expropiación

Comoquiera que la demanda se presentó en debida forma conforme al auto que antecede, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de EXPROPIACIÓN iniciada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI -, en contra del MUNICIPIO DE BARRANCA DE ÚPIA.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, se ordena CORRER traslado a la parte demandada por el término de TRES (3) días.

En el evento de no haberse surtido la notificación al extremo demandado transcurridos DOS (2) días, se procederá a su emplazamiento en los términos del Código General del Proceso, o la Ley 2213 de 2022, así como se procederá a fijar copia del emplazamiento en la puerta de acceso al inmueble objeto de la presente litis, en aplicación a lo normado en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 399 ibídem.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien que se pretende expropiar identificado con el folio de matrícula inmobiliaria citado en la demanda. Para tal efecto por Secretaría LÍBRESE comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

CUARTO: Para acceder a la ENTREGA ANTICIPADA DEL INMUEBLE, la parte actora, sírvase acreditar consignación a órdenes del Juzgado el valor del avalúo aportado, en concordancia con lo normado en el numeral 4° del artículo 399 ibídem.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. ANA KATHERINE CUADROS ABRIL como apoderada judicial de la parte actora en los términos del mandato aportado con la demanda.

SEXTO: VINCULESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, secretaria efectúese las actuaciones de que tratan los artículos 610 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc62938136811ce7a392fb6a8353a11138efd7f8dabc7c6bd43832fedc46ca75**

Documento generado en 19/04/2023 04:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2023-00101-00
Clase: Pertenencia.

Revisado el expediente, y comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA iniciada por ALIRIO PACHECO RAMIREZ, contra de herederos indeterminados de PABLO EMILIO NOVA y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO - Sírvasse CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días de acuerdo al artículo 369 del C.G. del P.

TERCERO: En consecuencia, imprímasele al presente asunto el trámite del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA teniendo en cuenta además las reglas especiales de que trata el Art.375 del estatuto procesal actualmente vigente.

CUARTO – EMPLAZAR a la PERSONAS INDETERMINADAS e instalar la valla respectiva en un lugar visible y de acceso al público en general en el predio objeto de usucapión, conforme lo dispone el num.7° del Art. 375 del C. G. del P. y demás normas concordantes y complementarias ley 2213 de 2022.

QUINTO - INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art. 592 del C. G. del P. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

SEXTO - OFICIAR Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia de Desarrollo Rural, a la Agencia de Renovación Rural o del territorio, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a la

Unidad de Restitución de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, al IDU, al Instituto Distrital para la Recreación y Deporte (IDRD), a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), a la Caja de Vivienda Popular (CVP), al Instituto para la Economía Social (IPES) y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambios Climáticos (IDIGER) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO - RECONOCER personería al Dr. EDGAR ALONSO VARGAS QUESADA como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2637e3bfb02ecc70b0c730b4163592e2bd3e96dfe86dbacf29f4f215abc198ef**

Documento generado en 19/04/2023 04:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2023-00102-00

Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 46824 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DE OCCIDENTE, contra de NATALIA ISABEL LOZANO HERNANDEZ, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$237'287.369,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactados en el pagaré base de la acción.
2. Por el valor de los intereses moratorios generados desde el 18 de febrero de 2023, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$13'660.472,00 moneda legal colombiana, por concepto de interés de plazo causados y pactados en el pagaré base de la acción.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO- DECRETASE EL EMBARGO del bien mueble dado en prenda, identificado con la placa FRP-358.

Por Secretaría, Oficiése a la Oficina de Tránsito de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

SEXTO - LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEPTIMO - RECONÓZCASE Personería a la Dra., SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, como abogada de la ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa4c98dddc71e9f026bcd723cc0c7d9304962174223cb5477e3e51bc513ebb**

Documento generado en 19/04/2023 04:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2023-00103-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCOLOMBIA S.A., contra de LUZ ANGELA GOMEZ ESCAMILLA y GRUPO 20/20 S.A.S., por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$199'990.889,95 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactados en el pagaré base de la acción.
2. Por el valor de los intereses moratorios generados desde el día siguiente a la fecha en que se radicó la demanda, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$9'868.300,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo no cancelados en el pagaré base de la acción.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO - RECONÓZCASE Personería a la Dra., LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA, como abogada de la ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d4837a2013ac61c5e7f4e983caf14e1dc65ed0febe29032f473b782a1ad533**

Documento generado en 19/04/2023 04:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2023-00104-00

Clase: Prueba anticipada – interrogatorio de parte

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Es de aclarar que la solicitud de improcedencia que realizó el solicitante de esta prueba, se rechazará, pues el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, no hizo ninguna distinción sobre los asuntos en los cuales debe remitirse a su contraparte la demanda, como lo quiere hacer ver el interesado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f2f9030f323f61fe1f52751dad9734b3d6af133d6f21221bc73d6c392f2026**

Documento generado en 19/04/2023 04:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2023-00105-00
Clase: Prueba anticipada – interrogatorio de parte

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94725092352e56b51165370a321aeba9877222a2c7b4b0a67030e5b5e78ffb82**

Documento generado en 19/04/2023 04:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2023-00106-00

Clase: Restitución de inmueble

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble, formulada por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de LILIANA SOFIA ALVARADO ARDILA y NELSON FELIPE BARRANTES CAMBEROS,

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma establecida en los Arts.291. 292 y ss. del C. G. del P., conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del año 2022.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO - Reconózcase personería para actuar a la Dra. CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA, en los términos del poder aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33933d9284723a4886e35cc3280bfe94ae53dec7c18ad10635c7f75676b83909**

Documento generado en 19/04/2023 04:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2023-00107-00
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de ORLANDO VASQUEZ., en contra del BANCO DE BOGOTÁ y SEGUROS ALFA S.A.

SEGUNDO-Tramítase el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Se reconoce personería a la Dra. ELIZABETH SIERRA GOMEZ, de conformidad con el poder otorgado por el promotor de la acción.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18bb486494fa98968638e2def56509ce06597a0c65d327c0bddc8a1129cdde80

Documento generado en 19/04/2023 04:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2023-00109-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de OLIVA ZAMBRANO FIGUEROA, contra de JORGE ENRIQUE MURCIA FORERO, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$70'000.000,00 moneda legal colombiana, por concepto de una cuota pactada en el documento base de la acción.
2. Por el valor de los intereses moratorios generados desde el 29 de julio de 2019, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$47'000.000,00 moneda legal colombiana, por concepto de una cuota pactada en el documento base de la acción.
4. Por el valor de los intereses moratorios generados desde el 29 de julio de 2019, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
5. Por la suma de \$233'000.000,00 moneda legal colombiana, por concepto de una cuota pactada en el documento base de la acción.
6. Por el valor de los intereses moratorios generados desde el 29 de enero de 2021, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO - RECONÓZCASE Personería al Dr., DIEGO FELIPE VEGA JIMENEZ, como abogado de la ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad56ae56a2d3124da78ed37c9e5b5fad6023b76e789cca63f2ec77fe2cf00c78**

Documento generado en 19/04/2023 04:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2023-00113-00

Clase: Restitución de inmueble

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble, formulada por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de DANIEL MAURICIO OSORIO PIÑEROS y HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE PAEZ CAVIELES (q.e.p.d.)

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma establecida en los Arts.291. 292 y ss. del C. G. del P., conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del año 2022.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO - Reconózcase personería para actuar al Dr. CRISTIAN ANDRES CORTES GUERRERO, en los términos del poder aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee017c55b55c33b72ae54d9bfd0719ec718c1445b78e98d05ba7c7eacf99bc17**

Documento generado en 19/04/2023 04:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2023-00114-00
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE., en contra del MUÑOZ Y HERRERA, INGENIEROS ASOCIADOS S.A.- SEGUROS DEL ESTADO S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS-NACIONAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Se reconoce personería al Dr. JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, de conformidad con el poder otorgado por el promotor de la acción.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3639bc1c13a3ffa729a026814bc8b547870d31a20a77f9292127b6876455763**

Documento generado en 19/04/2023 04:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2023-00115-00
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de DESIGNACIÓN DE ADMINISTRADOR FUERA DE PROCESO DIVISORIO, promovida por ANGELA ESGUERRA UMAÑA. MARIA CLARA ESGUERRA UMAÑA y ROSARIO ESGUERRA UMAÑA, contra

BEATRIZ ESGUERRA GONZÁLEZ, MARÍA ESGUERRA GONZÁLEZ, MARÍA DEL PILAR ESGUERRA UMAÑA, , GENOVEVA IRIARTE ESGUERRA, NATALIA IRIARTE ESGUERRA y GREGORIO PAZ IRIARTE, en su condición de único heredero de la señora PAULA IRIARTE ESGUERRA,

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de 3 días, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 417 del Código General del Proceso para que formule oposición, previa notificación de este proveído de conformidad con lo normado en la Ley 2213 de 2022, y artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al Dr. Francisco Ignacio Herrera Gutiérrez, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2844ff02ccfe21d4b8416a8bc963bd2f91ca571f87150b9757fe7ba6a61d95b4**

Documento generado en 19/04/2023 04:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2023-00118-00

Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 468 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de CARLOS EDGAR PRIETO MELO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 05700307800180599

1. Por la suma de \$1'634.387,8 m/cte que corresponden a capital de ocho cuotas generadas entre el 11 de mayo de 2022 al 11 de noviembre del mismo año.

2. Por los intereses moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior liquidados a la tasa del 14,55 E.A, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta la fecha en que el pago total se verifique.

3. Por la suma de \$146'689.988,64 m/cte que corresponden al saldo del capital de la obligación contenida en el pagaré anexo con la demanda.

4. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la presentación de la demanda a la tasa máxima del 14,55 E.A y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

5. Por la suma de \$7'942.869,76 m/cte por concepto de intereses de plazo de las cuotas vencidas y no pagadas entre el 11 de mayo de 2022 al 11 de noviembre del mismo año.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 de 2022. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 lb.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-767958 y 50C-767886.

Por Secretaría, Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez de Pequeñas Causas de Bogotá -reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería al Dr., RODOLFO GONZALEZ, como abogado de la ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66e0dbcb9ed0335f4ade76db10e0229e75efbdae4a407e0ecdc56213c20768bd

Documento generado en 19/04/2023 04:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2023-00119-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCOLOMBIA S.A., contra de APIA PROYECTOS Y SOLUCIONES S.A.S., INGENIEROS CIVILES Y SANITARIOS ASOCIADOS S.A.S. - INCSAS S.A.S. y GERMÁN VILLANUEVA CALDERÓN

1. Por la suma de \$500'000.000,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactados en el pagaré base de la acción.
2. Por el valor de los intereses moratorios generados desde el 28 de octubre de 2022, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA, de conformidad al mandato arrimado a esta demanda.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f25d57829ebf42252811ef16fee128f861b0e31bcbdb2ea619d75a3e846af1**

Documento generado en 19/04/2023 04:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2023-00122-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de LUIS FERNANDO CASTELBLANCO AVELLANEDA, contra de CLAUDIA ROCIO DEL PILAR CASTELLANOS RODRIGUEZ y HERNAN BERNAL ACERO

1. Por la suma de \$19'690.000,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactados en la letra de cambio 01.
2. Por el valor de los intereses moratorios generados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del título, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por el valor de los intereses de plazo generados desde el 15 de febrero de 2022 al 15 de marzo de 2022.
4. Por la suma de \$19'690.000,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactados en la letra de cambio 02.
5. Por el valor de los intereses moratorios generados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del título, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
6. Por el valor de los intereses de plazo generados desde el 15 de febrero de 2022 al 15 de abril de 2022.

7. Por la suma de \$19'690.000,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactados en la letra de cambio 03.
8. Por el valor de los intereses moratorios generados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del título, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
9. Por el valor de los intereses de plazo generados desde el 15 de febrero de 2022 al 15 de mayo de 2022.
10. Por la suma de \$19'690.000,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactados en la letra de cambio 04.
11. Por el valor de los intereses moratorios generados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del título, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
12. Por el valor de los intereses de plazo generados desde el 15 de febrero de 2022 al 15 de junio de 2022.
13. Por la suma de \$19'690.000,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactados en la letra de cambio 05.
14. Por el valor de los intereses moratorios generados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del título, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
15. Por el valor de los intereses de plazo generados desde el 15 de febrero de 2022 al 15 de julio de 2022.
16. Por la suma de \$98'450.000,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactados en la letra de cambio 06.
17. Por el valor de los intereses moratorios generados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del título, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
18. Por el valor de los intereses de plazo generados desde el 15 de febrero de 2022 al 15 de agosto de 2022.
19. Por la suma de \$19'690.000,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactados en la letra de cambio 07.
20. Por el valor de los intereses moratorios generados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del título, a la tasa máxima que para

tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

21. Por el valor de los intereses de plazo generados desde el 15 de febrero de 2022 al 15 de septiembre de 2022.
22. Por la suma de \$19'690.000,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactados en la letra de cambio 08.
23. Por el valor de los intereses moratorios generados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del título, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
24. Por el valor de los intereses de plazo generados desde el 15 de febrero de 2022 al 15 de octubre de 2022.
25. Por la suma de \$19'690.000,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactados en la letra de cambio 09.
26. Por el valor de los intereses moratorios generados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del título, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
27. Por el valor de los intereses de plazo generados desde el 15 de febrero de 2022 al 15 de noviembre de 2022.
28. Por la suma de \$19'690.000,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactados en la letra de cambio 10.
29. Por el valor de los intereses moratorios generados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del título, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
30. Por el valor de los intereses de plazo generados desde el 15 de febrero de 2022 al 15 de diciembre de 2022.
31. Por la suma de \$19'690.000,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactados en la letra de cambio 11.
32. Por el valor de los intereses moratorios generados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del título, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
33. Por el valor de los intereses de plazo generados desde el 15 de febrero de 2022 al 15 de enero de 2023.

34. Por la suma de \$94'450.000,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactados en la letra de cambio 12.
35. Por el valor de los intereses moratorios generados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del título, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
36. Por el valor de los intereses de plazo generados desde el 15 de febrero de 2022 al 15 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado PABLO EMILIO SANCHEZ CARO, de conformidad al mandato arrimado a esta demanda.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7cd95e9ae224a52a2351328497f2fb57499494c4bd5994b0e4419560efd9ef**

Documento generado en 19/04/2023 04:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2023-00123-00
Clase: Ejecutivo

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e5ceee1742c82ce90b87c42e07c8c37f5ac675394d88f19febd2de23b48843**

Documento generado en 19/04/2023 04:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00125-00

Clase: Verbal

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06dfdd73e7bb74a3bf84556b07b8a67e4809d258d923e1754d3ec2c0836e1133**

Documento generado en 19/04/2023 03:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2023-00131-00
Clase: Divisorio

Como quiera que la demanda cumple los presupuestos del artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de PROCESO DIVISORIO iniciado por MEYER CARDENAS NARANJO **contra** NIDYA ELENA CELY ROJAS.

SEGUNDO – Notifíquese a la parte demandada en la forma contemplada en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO – Sírvasse CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de 10 días, conforme al artículo 409 del Código General del Proceso.

CUARTO – INSCRIBIR la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles objeto del litigio y que se relacionan en las pretensiones de la acción, a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art.592 y 409 del ibídem. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva y acredítese su diligenciamiento por el demandante.

QUINTO – RECONOCER personería a la Dra. YOLANDA CARDENAS NARANJO en los términos del mandato aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64beec2ba848e4c6787969028bcb3aed18ccda51512abc5e1895a67d2db4ef6c**

Documento generado en 19/04/2023 04:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2023-00132-00
Clase: Pertenencia.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3507cf15818bed861cc65de06f33a0588ee48af0831e3b15069a44203eb1e672**

Documento generado en 19/04/2023 04:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2023-00133-00
Clase: Ejecutivo.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1177a58179eee13b5d0ba32322dc4d998b3d0583744e4e4bcfd5081f6d17ea9**

Documento generado en 19/04/2023 04:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00153-00

Obre en autos la manifestación efectuada por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd8e5de4c5417fcb9f765507501f5f512b4defd159589faa9bd2222b66e2e4**

Documento generado en 19/04/2023 03:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Tutela No. 47-2023-00136-00

En razón de la petición elevada por la promotora del asunto de la referencia y con la cual solicitó iniciar el trámite incidental en contra de la Oficina de Archivo de la Rama Judicial y el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, previo a ello, se debe correr traslado por el lapso de 5 días de la manifestación efectuada por parte de la pasiva y que se arrimó a este Juzgado el pasado 31 de marzo, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de tutela.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico y cuéntese el lapso pertinente

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85d3ed51d41cdfaa06a6decb2e9e61d145186047aa05926dcbbc04b6e06b271d**

Documento generado en 19/04/2023 04:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2023-00137-00
Clase: Verbal.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee66aa53e6107f4973b04578a7f2e79f9db82550079ecadcc6d1d3d6aaae65ab**

Documento generado en 19/04/2023 04:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00160-00

Obre en autos la manifestación efectuada por parte de la DIVISIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL BOGOTÁ- CUNDINAMARCA AMAZONAS, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5260e75b81df34a0b8026b5a965d3c22aab0b8018afce02cde3f1d0950ca4c53**

Documento generado en 19/04/2023 03:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2023-00166-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte certificado de existencia y representación de la entidad ejecutante, expedido por la cámara de comercio pertinente.

SEGUNDO: Adecue la demanda, a fin de establecer el domicilio de los demandados, pues del certificado de existencia y representación de la pasiva aquella, tiene su dirección de notificaciones en la Dorada – Caldas.

TERCERO: Determine con claridad la competencia territorial conforme lo reguló los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfc80a113130237927a5768bfbe3fe1702c7e2b2a139f3f08710b802de4345f**

Documento generado en 19/04/2023 04:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2023-00167-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Determine con claridad la competencia territorial conforme lo reguló el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, por cuanto, según el historial de direcciones la pasiva labora, y reside en Zipaquirá – Cundinamarca.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fef88b1bda5e73a7a81cc1a1aca72b4a8e8ba3ac67cb902e466b79b0b17c271**

Documento generado en 19/04/2023 04:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2023-00169-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Complemente el mandato arrimado a la demanda, pues, la dirección allí citada no señala la ciudad de la nomenclatura a la que hace referencia.

SEGUNDO: Ajuste el acápite de competencia y cuantía, toda vez que según el poder y la demanda, se trata de un asunto verbal, más no sobre asuntos de dominio de bienes muebles.

TERCERO. Incluya en el libelo genitor, el acápite de juramento estimatorio.

CUARTO: Amplíe los hechos de la acción, a fin de describir al despacho más situaciones de tiempo modo y lugar con los cuales cite como se dio, y desarrolló la sociedad que reclama se declare por el Despacho.

QUINTO: Acredite la remisión de la demanda al extremo pasivo, de conformidad a lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues en los legajos aportados no se extrae solicitud de medidas cautelares.

SEXTO: Aporte constancia de haber agotado el requisito de conciliación extrajudicial, conforme el numeral 7 del art. 90 del C. G. del P.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6280480f41f34b44c845193ad204170ac5599871f2a3bb53c338736251882968**

Documento generado en 19/04/2023 04:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2023-00171-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Ajuste el mandato arrimado a la demanda, que cumpla con los requisitos del artículo 74 del Código general del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, además diríjalo para que sea conocido por este Despacho o los Juzgados Civiles del Circuito.

SEGUNDO. Ajuste la demanda, como un asunto verbal y el mandato del mismo modo.

TERCERO. Adecue la cuantía de conformidad a lo establecido en el artículo 26 del Código general del Proceso.

CUARTO. Incluya en el libelo genitor, el acápite de juramento estimatorio.

QUINTO: Acredite la remisión de la demanda al extremo pasivo, de conformidad a lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues en los legajos aportados no se extrae solicitud de medidas cautelares.

SEXTO Aporte constancia de haber agotado el requisito de conciliación extrajudicial, conforme el numeral 7 del art. 90 del C. G. del P.

SEPTIMO: Arrime certificados de existencia y representación de las entidades, que hacen parte del pleito.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d720a3ac197363bedd32e1afeeb6188030e959dd6e56a354c2d8cda2de99fd0**

Documento generado en 19/04/2023 04:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2023-00172-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Explique en los hechos de la demanda, si no ha sido notificado de la acción singular inscrita en la anotación No. 18 del folio de matrícula del bien objeto de hipoteca, tal manifestación deberá hacerse bajo la gravedad de juramento.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7caca02bb74b8b6f507628b0e6e21a2f2bb250e280ae34a9d1f35058eeccf29c**

Documento generado en 19/04/2023 04:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2023-00173-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el plan de pagos pertinente del pagaré objeto de la acción, pues la suma allí pactada se iba a cancelar en instalamentos, en suma, no se tiene certeza la fecha de mora.

SEGUNDO: Complemente el mandato base de la demanda, a fin de citar el número del pagare monto y demás datos característicos de aquel, pues, así cumple los lineamientos del art. 74 del C. G del P.

TERCERO: Ajuste la dirección de notificaciones, toda vez que debe incluir la ciudad de la nomenclatura allí citada.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3895465a3b7e70b41ad25f24e804862036e8d31385b7512e84315a24ee6325b**

Documento generado en 19/04/2023 04:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023)**

Radicado: **11001.31.03.047.2023.00175.00**

DEMANDANTE: WILLIAM ALFREDO PINEDA NIÑO

DEMANDADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a decidir sobre la acción de tutela promovida por WILLIAM ALFREDO PINEDA NIÑO contra la COMISIÓN DEL SERVICIO CIVIL.

ANTECEDENTES

1. La Acción impetrada

El señor WILLIAM ALFREDO PINEDA NIÑO, presentó acción de tutela contra la COMISIÓN DEL SERVICIO CIVIL, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, trabajo, mínimo vital y móvil, al mérito y a la dignidad humana y se ordene a la entidad accionada proceder a resolver la solicitud de exclusión de MARÍA CAROLINA BARÓN LEÓN identificada con la C.C. 52.428.543 de la lista de elegibles publicada mediante Resolución No. 19433 del 2 de diciembre de 2022. Que en consecuencia, determine la firmeza de la lista de elegibles contenida en la Resolución 19433 de 2 de Diciembre de 2022.

Así mismo que la entidad accionada proceda a remitir las listas completas a las entidades que la solicitaron a fin de proveer los empleos de carácter temporal, especialmente a la U.A.E Unidad Administrativa Especial Unidad De Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, para proveer las vacantes creadas mediante Decreto 2444 del 12/12/2022 (que prorrogó la vigencia de los empleos temporales,) y mediante el Decreto 2445 del 12/12/2022, (que creó unos empleos temporales).

El anterior pedimento se fundó en los hechos que a continuación se sintetizan:

1) Que participó y aprobó cada una de las etapas del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146942, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3, concurso de méritos realizado con la accionada.

2) Que cumplido el proceso, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, expidió la Resolución No. 19433 del 02 de diciembre de 2022 en la que ocupó el puesto No 12 para proveer un total de cuatro (4) vacantes disponibles a nivel nacional en la OPEC 146942.

3) Que dicha lista de legibles, se encuentra pendiente de ejecutoria desde el puesto 8 al 18, debido al estudio de exclusión que solicitó la comisión de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP el 22/12/2022 ante la CNSC, respecto de la señora MARIA CAROLINA BARÓN LEÓN identificada con C.C. 52428543 ID de inscripción 382559612 quien ocupa el puesto 8 de la lista de elegibles.

4) Que se ve afectado y se vulnera su derecho al trabajo al no ser resuelta la solicitud de exclusión de la señora MARIA CAROLINA BARÓN LEÓN, dado que desde el puesto 7 en adelante de la lista con OPEC 146942, se encuentra sin firmeza y no puedo acceder a las vacantes de la planta temporal que está ofertando la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.

5) Que la lista de elegibles tiene una validez de hasta 2 años de acuerdo al numeral 4 del artículo 31 de la Ley 1960 de 2019. Asimismo, se generan vacancias en este proceso de selección, por efecto de las OPEC en calidad de ascenso o abierto.

6) Que el 28 de marzo de 2023, la Unidad Administrativa Especial Unidad De Gestión Pensional Y Parafiscales - UGPP, remitió vía correo electrónico la invitación para aceptar los cargos ofertados en las plantas temporales creadas mediante Decreto 2444 del 12/12/2022 y Decreto 2445 del 12/12/2022, a las personas que se encuentran en la lista de elegibles por lo que el actor fue eliminado por carecer de firmeza.

7) Que el 25 de enero de 2023, radicó virtualmente ante la CNSC- Derecho de petición, en el que solicitó la resolución de la exclusión presentada, no obstante la CNSC, no respondió de fondo y se limitó a señalar que si bien no existe un término legal

para resolver las solicitudes de exclusión, se deben estudiar y valorar para determinar su procedencia.

8) Que la demora de la accionada en resolver estas situaciones afecta sus derechos y principios invocados, al igual que el de todas las personas que se encuentran en los puestos subsiguientes.

2 - Actuación

Mediante auto de 31 de marzo de 2023, se admitió dar curso a la acción de tutela promovida, se ordenó notificar a las partes sobre tal determinación, se negó la medida provisional solicitada y se vinculó a MARÍA CAROLINA BARÓN LEÓN. Concedido el término a las accionadas para que ejercieran su derecho de defensa se pronunciaron como en el siguiente sentido:

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a través de abogado, se opuso a la solicitud del accionante, no solo por la ausencia de un perjuicio de naturaleza irremediable sino por cuanto en punto de la resolución de exclusión de una persona de la lista de elegibles se debe agotar una evaluación, como actuación administrativa que es dentro del concurso y siguiendo los lineamientos del artículo 1° del Decreto ley 760 de 2005. Una vez resuelta se comunicará a los aspirantes por lo que éstos deberán consultar de manera frecuente los canales oficiales de comunicación.

Que no se trata entonces de que la lista se encuentre pendiente de firmeza como lo hace significar el actor sino que se encuentra a la espera de resolución y los nombramientos de debe realizar la entidad nominadora seguirán en orden al mérito lo cual también se informará oportunamente. Manifestó que la acción de tutela no es y no puede ser una acción simultánea con los procesos comunes, pues es en principio subsidiaria y procede bajo las previsiones de la constatación de derechos fundamentales, que no han sido vulnerados por la Comisión.

En el sentido de solicitar una desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva se pronunció la UNIVERSIDAD LIBRE, entidad que llevó a cabo contrato con la accionada, cuyo objeto la limitó a la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de listas de elegibles. Por esta razón solicita ser desvinculada del trámite.

Recibido escrito de coadyuvancia por parte del señor EFRAIN CAICEDO FRAIDE, en el curso de esta acción, afirmo asistirle el mismo interés del accionante por lo que solicitó fueran acogidas sus pretensiones.

Cumplido en ese orden el trámite de esta acción, es del caso entrar a resolver previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

1. Toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, puede acudir ante los jueces de la República, para que mediante un procedimiento preferente y sumario se protejan sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares. El mecanismo de tutela es extraordinario, de carácter residual e implica también un derecho y un esfuerzo institucional. Se trata de un instrumento jurídico breve y sumario, a disposición de las personas, quienes en ausencia de medio eficaz y ordinario de defensa pueden utilizarla para buscar el respeto de sus derechos frente a una vulneración o amenaza.

2. La herramienta jurídica de la tutela está llamada entonces a proteger *“los derechos constitucionales fundamentales”* (art 86 de la C.P.), y de manera reiterada la H. Corte Constitucional ha sentado su criterio sobre el carácter residual o subsidiario de la acción de tutela, según el cual resulta improcedente en los casos en que existan otros medios o recursos judiciales para hacer valer el derecho. Nuestra propia Carta Política lo dispone en el tenor literal del inciso 3° de su artículo 86, al expresar: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Las diferentes normas legales encargadas de dar desarrollo a la tutela se han ocupado del tema en varias oportunidades, así por ejemplo, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que *“la acción de tutela no procederá: 1° Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

2.1. El mecanismo de la tutela es procedente frente a la vulneración o amenaza de un derecho constitucional fundamental; pero cuando el titular del derecho violado o amenazado cuenta con un medio de defensa judicial diferente al de la tutela, ha de preferirse ese otro medio de defensa.

La H. Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con el tema en los siguientes términos:

“...Reitera la Corte que la acción de tutela es mecanismo subsidiario cuyo objeto específico es la protección de los derechos fundamentales violados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de una persona o entidad privada

cuando la circunstancia encaja en lo previsto por la Carta, pero en modo alguno se constituye en vía adecuada para sustituir al sistema jurídico ordinario ni para reemplazar los procedimientos judiciales expresamente contemplados para solucionar determinadas situaciones o para desatar ciertas controversias.

En tanto exista un medio judicial apto para la defensa efectiva de los derechos invocados y el accionante no afronte perjuicio irremediable, no es la acción de tutela el camino institucional que pueda utilizarse para alcanzar las pretensiones de aquél, por justas que ellas sean..." (subrayado fuera de texto)) (Sentencia T-293 de 1997).

2.2. Encontrándonos frente a una controversia que tiene su origen en un proceso de selección por concurso de méritos y tomando en consideración que lo pretendido por el petente es la resolución de la exclusión de una de los participantes por petición de la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, es clara la improcedencia de la actual acción si como se otea la COMISION accionada actúa en el marco de su competencia en obediencia de lo dispuesto por el Decreto ley 760 de 2005. La acción de tutela goza de unos límites precisos, no procediendo como reemplazo de los procesos ordinarios o especiales establecidos, dado que su carácter residual o subsidiario, implica que sólo es procedente cuando no existan otros medios de defensa judicial. De no ser así, se convertiría en un instrumento sustitutivo o paralelo de los procedimientos legales, con desmedro de las competencias y procedimientos establecidos en la ley.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha venido sosteniendo lo siguiente:

"(...) Lo expuesto, encuentra desarrollo en el llamado carácter residual o subsidiario de la tutela, no sólo porque ésta no es el único medio judicial para la defensa de los derechos fundamentales, los cuales también y de manera ordinaria o general deben ser amparados por los cauces de la jurisdicción ordinaria o general de la República, y sólo de manera exceptiva mediante la acción de tutela; sino porque su carácter preferente y sumario, que indica por lo primero agilidad en el tiempo y por lo segundo brevedad en las formas y procedimientos, aspectos estos que no permiten al juez de tutela abordar con pleno discernimiento asuntos que sólo pueden ser objeto de elaboración y decisión, luego de sustanciales procesos cuyo diseño procesal permite el esclarecimiento de situaciones de hecho y la declaración de derechos litigiosos menos inmanentes que los derechos fundamentales en sí mismos considerados.

Así lo entendió el propio constituyente al determinar que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". (se subraya) (Sentencia T-020, enero 24/97).

3. De otro lado, el accionante invocó como derecho vulnerado, el de petición, no obstante, él mismo aporta la contestación clara y congruente con lo solicitado, evidenciando que su inconformidad solo radica en el desacuerdo con la falta de resolución de una solicitud de exclusión, la cual sigue las reglas de la correspondiente evaluación y análisis y no afecta de manera alguna la conformación de las listas de elegibles. En ese sentido tampoco es posible para el juez constitucional efectuar pronunciamiento alguno sobre el contenido de la reclamación, pues verificadas las respuestas dadas a este trámite sobre todos y cada uno de los puntos solicitados, éstos aparecen satisfechos por la entidad a cargo del concurso, la cual le explica que no se está ante la falta de firmeza de las listas, y en consecuencia en ningún sentido puede esta judicatura disponer una orden de respuesta al actor, menos aún direccionar el sentido de aquella respuesta.

3.1 Respecto del derecho fundamental al debido proceso, tampoco encuentra el despacho vulneración o amenaza por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues, la garantía del mismo se observa diáfana desde la convocatoria y el desarrollo y ejercicio de su derecho en la reclamación del ciudadano y la resolución de una exclusión es parte de la etapa anterior a la conformación de listas definitivas. No se encuentra probado que la entidad accionada no haya respetado las normas atinentes a la carrera administrativa, por el contrario, de las copias aportadas con la demanda, se puede concluir que cumplió con cada uno de los pasos necesarios en la convocatoria y desarrollo del concurso.

Así las cosas, queda claro que tanto el procedimiento de selección como de reclamación y la respuesta a su derecho de petición cumplidos en el marco de la actuación de la entidad accionada obedeció a razones legales, como consecuencia de determinaciones de las reglas del concurso que se debían acatar.

4. Por lo anterior, no es viable a través del mecanismo de la tutela ordenar la resolución de la exclusión o la conformación de listas inmediata como lo pretende el actor, ya que esta acción no tiene como objeto revocar o dejar sin efecto actos administrativos, tal como se expuso inicialmente, pues para tal fin existen otros mecanismos judiciales diferentes e idóneos de los cuales puede hacer uso el petente.

No siendo del resorte de la acción de tutela la situación planteada por el actor, por existir otros medios de defensa judicial para dar solución a la situación planteada, y como no se observa amenaza o violación a los derechos invocados, la presente acción de tutela no habrá de prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D. C., actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por WILLIAM ALFREDO PINEDA NIÑO contra la COMISIÓN DEL SERVICIO CIVIL, por lo expuesto.

SEGUNDO: Notifíquesele esta determinación a las partes en la forma más expedita

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada, remítase oportunamente el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422954a0e00215db77169e553dee61dc543916f7a893f89f6fd903a193598fce**

Documento generado en 19/04/2023 06:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00202-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por BELISARIO OSPINA VELASQUEZ, en contra de LA DEFENSORIA DEL PUEBLO.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dff9afcaac815975990332d7418d258541543e37a676bcf85512267f84d80b4**

Documento generado en 19/04/2023 04:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>